



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA BANCES CABREJOS  
VDA. DE DELGADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Bances Cabrejos Vda. de Delgado, representada por su abogado, don Rigoberto N. Alvites Lazo, contra la resolución de fojas 259, de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación de la demandada; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N.º 11, de fecha 9 de agosto de 2010 (f. 121), resuelve declarar fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la Resolución 13298-A959-CH-83, de fecha 23 de setiembre de 1983, y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución reajustando la pensión de jubilación de su causante conforme a lo establecido en la ley 23908, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil.
2. Según el Informe de fecha 13 de octubre de 2010 (f. 131), la entidad demanda en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de vista, de fecha 9 de agosto de 2010, procedió a efectuar un nuevo cálculo de los intereses legales, teniendo en cuenta el interés legal efectivo, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1990 (fecha de inicio de la regularización de los devengados) al 16 de febrero de 2003 (día anterior a la fecha de fallecimiento del pensionista), determinándose en la suma de S/. 12,230.07 nuevos soles. Así se procedió a abonar a doña Graciela Bances Cabrejos Vda. de Delgado, en calidad de viuda, el 50% de los intereses legales no cobrado por don Juan Delgado Chupillón, el cual asciende a la suma de S/. 6,115.04 nuevos soles; precisándose, además, que el 50% de los devengados e intereses legales no cobrados por el causante don Juan Delgado Chupillón, podrán ser solicitado por los beneficiarios, siempre que presenten la sucesión intestada o testamento del causante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA BANCES CABREJOS  
VDA. DE DELGADO

3. La demandante, con fecha 29 de diciembre de 2010 (f. 171) solicita que se desapruebe la liquidación de devengados e intereses legales practicada por la entidad demandada y que para mejor resolver se envíe el expediente al Departamento de Liquidaciones del Juzgado para que el Perito Revisor emita su informe respecto del monto total de devengados e interés legales aplicando la tasa de interés legal efectiva que deben ser cancelados por la entidad demandada.
4. A su vez, con escritos de 23 de enero y 23 de abril de 2012 (fs. 205 y 214), señala que habiéndose emitido la liquidación de devengados e intereses legales efectuada por el Perito del Departamento de Liquidaciones del Juzgado, manifiesta su conformidad con el Informe N.º 1529-2011-DRLL-PJ, de fecha 16 de diciembre de 2011; en consecuencia, solicita que se declare fundada su observación a la liquidación de devengados e intereses legales practicados por la demandada y se ordene que le cancele por concepto de devengados e intereses legales el monto de S/. 163,030.56 nuevos soles, conforme a lo determinado en el referido informe.
5. El Quinto Juzgado de Chiclayo, mediante la Resolución N.º 21, de fecha 31 de octubre de 2012 (f. 223), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundada la observación formulada por la demandante y fundada la observación formulada por la entidad demandada; en conciencia, desaprueba el Informe Pericial N.º 1529-2011-DRLL-PJ, de fecha 16 de diciembre de 2011 y tiene por cumplido el mandato judicial por parte de la entidad demandada con la presentación de la Resolución 3603-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de enero de 2010, Hoja de Liquidación N.º 01236348-001, Informe de fecha 13 de octubre de 2010, liquidación de intereses legales y anexo. Sustenta su decisión en que en el Informe Pericial N.º 1529-2011-DRLL-PJ, el Perito no ha fundamentado los motivos por los que ha otorgado los incrementos de 150%, 32% y 33.20% a la pensión de jubilación del causante de la actora, pues no debió tener en cuenta el incremento de 150% para el cálculo de la pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, ya que dicho concepto resulta ser un pago a cuenta, que no forma parte de la pensión, al no tener carácter pensionario, y el incremento del 32% y 33.20% son reajustes que se encuentran incluidos dentro de la pensión mínima legal. Asimismo señala que conforme en la liquidación efectuada por la entidad demandada se han liquidado los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva.
6. El abogado de la recurrente, con fecha 13 de diciembre de 2012 (f. 238), apela el auto contenido en la Resolución N.º 21, de fecha 31 de octubre de 2012 (f. 212), y solicita que se apruebe el Informe Pericial Informe Pericial N.º 1529-2011-DRLL-PJ, de fecha 16 de diciembre de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA BANCES CABREJOS  
VDA. DE DELGADO

7. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución N.º 25, de fecha 29 de abril de 2013 (f. 259), emitida en etapa de ejecución de sentencia, confirma el auto contenido en la Resolución N.º 21, de fecha 31 de octubre de 2012 (f. 212), que declara infundada la observación formulada por la parte demandante, fundada la observación deducida por la entidad demandada; y desaprueba el Informe Pericial N.º 1529-2011-DRLL-PJ.
8. El abogado de la recurrente, con fecha 21 de mayo de 2013 (f. 265), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 25, de fecha 29 de abril de 2013 (f. 259), el cual es resuelto por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N.º 26, de fecha 23 de mayo de 2013 (f. 273).
9. Sin embargo, de la consulta efectuada en la página web del Reniec (<http://www.reniec.gob.pe>), así como en la página web de la ONP (<http://www.onp.gob.pe>), se observa que el recurrente falleció el 21 de enero de 2013; razón por la cual se encuentra cancelado su documento nacional de identidad (DNI) y paralizada su pensión de viudez. No obstante lo expuesto, debe señalarse que en autos no obra documento alguno que demuestre que en el presente caso las instancias judiciales procedieron a convocar la sucesión procesal o al nombramiento del curador procesal, como corresponde.
10. Al respecto, el artículo 108 del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria así como el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establecen que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisando en el inciso 1 que se presenta la sucesión cuando fallecida una persona que sea parte en el proceso, esta es reemplazada por su sucesor. Asimismo, en relación con el indicado supuesto, el precitado dispositivo legal señala que la falta de comparecencia de los sucesores determina que continúe el proceso con un curador procesal, indicando que será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes pierda la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, este proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.
11. De los actuados remitidos a este Tribunal Constitucional se advierte que no se ha configurado la sucesión procesal prevista en el inciso 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil y que no obstante haber acaecido el fallecimiento de la demandante el 21 de enero de 2013, el letrado patrocinador no cumplió con el deber de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA BANCES CABREJOS  
VDA. DE DELGADO

informarlo a las instancias jurisdiccionales y continuó el proceso sin acreditar en autos tener facultades de representación de los presuntos herederos y, por ende, legitimidad para seguir formando parte de este proceso, así como para interponer el recurso de agravio constitucional.

12. Por tanto, este Tribunal considera que se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado en este Tribunal Constitucional, debiendo remitirse el expediente al juzgado competente a efectos de que el proceso sea tramitado debidamente mediante sucesión procesal o con intervención de curador procesal, de ser el caso, a fin de que se establezca una relación jurídica procesal válida a partir del fallecimiento de doña Graciela Bances Cabrejos Vda. de Delgado.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, se recuerda al abogado conducirse con absoluto respeto de los deberes de probidad, lealtad y cooperación con la justicia constitucional, conforme a lo estipulado en los artículos 109 y 112 del Código Procesal Constitucional, resultando de aplicación, en caso contrario, las sanciones económicas del caso, conforme a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 49 del "Reglamento Normativo del tribunal Constitucional", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, de fecha 14 de septiembre del 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del 21 de mayo de 2013, fecha en que el abogado de la accionante interpuso recurso de agravio constitucional, y su patrocinada, doña Graciela Bances Cabrejos Vda. de Delgado, había fallecido el 21 de enero de 2013.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que disponga que el juzgado competente restablezca la relación jurídico procesal válida, dejando a salvo el derecho de las personas que tengan interés legítimo en la ejecución de la sentencia de autos.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02698-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GRACIELA BANCES CABREJOS  
VDA. DE DELGADO

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL